

Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA
Grupo de ENLACE
Acta – Reunión del 26/04/2018

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Modificación ley 27430 Clausuras preventivas

Con relación a las modificaciones introducidas en el art. 35 inc. f) de la ley 11683, se plantean los siguientes temas:

a) El plazo de los antecedentes que aumentó de 1 a 2 años.

A los efectos de la vigencia de la norma legal, se debe tener en cuenta el plazo de caducidad del antecedente para determinar si el mismo reviste o no tal carácter. Por ejemplo, en el caso de dos antecedentes de los años 2016 y 2017, en relación a una infracción del año 2018 no se verificará el requisito legal.

El nuevo texto de la ley se aplica para las constataciones que se practiquen desde su vigencia, debiendo compulsarse los antecedentes que se registren en los dos años anteriores.

b) Comisión de la misma infracción

Se debería dar la misma causal contravencional (por ej. no emisión de facturas)

La expresión “misma infracción” refiere a la prevista en el artículo 40, independientemente de la causal contenida en dicho artículo que la hubiese originado.

c) Existencia de resolución o sentencia condenatoria aun cuando no se hallen firme.

Este requisito debe darse respecto de resoluciones o sentencias condenatorias dictadas a partir de la vigencia de la ley.

¿Se comparte criterio?

En tanto cabe considerar las infracciones cometidas en los dos años previos para las constataciones posteriores a la vigencia de la reforma, correlativamente las resoluciones o sentencias condenatorias pueden ser anteriores a la reforma.

Una solución contraria, sólo podría derivar de interpretar que el legislador tuvo en miras privar al Fisco del uso de la citada herramienta cautelar si se verificaran infracciones sancionadas con anterioridad a la vigencia, lo que no resulta razonable. Es que el objetivo de la reforma fue brindar mayor certeza al

responsable frente a la referencia que el anterior texto hacía a la sola existencia de antecedentes.

2. Notificación y pago voluntario con carácter previo a la sustanciación (art. 70.1)

Se establece que si durante el plazo de 15 días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El tema en cuestión es la interpretación que debe darse a la expresión de “los importes que correspondiere aplicar”.

Desde nuestro punto de vista se trataría de la reducción al 50% del mínimo aplicable según cada norma legal mencionada (p. ej. art. 38.1 \$ 5.000).

Por otra parte, parecería recomendable la creación de un sistema informático automático por el cual se notifique vía domicilio fiscal electrónico la existencia de una infracción formal y la posibilidad de abonar el 50% mediante VEP.

La reducción es del importe a aplicar, no del mínimo aplicable. Nótese – por ej. siguiendo el postulado - que en el artículo 38.1 las sumas de \$5.000 o \$10.000 son máximos y no mínimos aplicables. El monto a considerar sería el aplicable en general conforme las pautas de graduación vigentes - según las características del sujeto - para el tipo de infracción e incumplimiento.

La implementación del sistema está planificada para el próximo semestre. Esto se debe a que requiere el desarrollo de una nueva funcionalidad en el sistema de cuentas tributarias.

3. Efectos de la eliminación de la “doble sanción” en el caso de posnet (art. 40)

La eliminación de la doble sanción determina en la práctica la imposibilidad de castigar el incumplimiento a la obligación de aceptar determinados medios de pago (posnet), en razón que, el art. 13 de la ley 27253 remite a la sanción de aquel art. 40, aunque prohibiendo la aplicación de la clausura, salvo “gravedad de hecho” o “reincidencia del infractor”.

La multa prevista en el segundo párrafo y ss. del art. 40 de la ley ritual tributaria es aplicable a la infracción contemplada por el mentado art. 13 de la Ley N° 27.253.

4. Infracciones a la apropiación indebida de tributos (art. 48)

En el caso de no corresponder la denuncia penal, por no superar los montos o por no darse las condiciones objetivas o subjetivas por tales hechos ¿Cuál será la vía a seguir a los efectos de la aplicación de la multa del art. 48 de la ley 11683?

En el caso de retención indebida, habiéndose presentado o no el SICORE; ¿Cuál sería el procedimiento para cobrar el impuesto?

En los casos en que los agentes de retención y percepción que practicaron la retención hayan presentado sus declaraciones juradas determinativas o informativas o alternativamente la AFIP constatare la retención o percepción practicada, procede

la simple intimación de las sumas reclamadas (artículo 17 “in fine” de la Ley de Procedimiento Tributario). Lo relativo a la aplicación de la multa del art. 48 LPT se encuentra previsto por el art. 70 y cc. de la misma ley.

5. **La Orden de Intervención y la Presentación espontánea. La Prevista. (Artículo 113, artículo sin número agregado a continuación del 36 y artículo 49 Ley 11.683 modificada por Ley 27.430).**

Al analizar los efectos de la jerarquización legal de la orden de intervención (OI) y de la prevista se advierten las conclusiones de los casos que se ejemplificarán;

Un contribuyente presenta con anticipación al vencimiento general una declaración jurada en Cero que posteriormente rectifica sensiblemente en más antes de la fecha de vencimiento. Dado que carece de sentido que pueda ser pasible de una OI antes del vencimiento no puede sufrir sanción alguna por quedar exento de responsabilidad infraccional.

Otro contribuyente también presenta en Cero al vencimiento general una declaración jurada que posteriormente rectifica en más antes de ser notificado de una OI. Tampoco habrá de sufrir sanción alguna.

En ambos casos no importaría haber recibido alguna observación o intimación, que bajo el régimen de presentación espontánea del art. 113 de la LPrT implicaría la pérdida de la espontaneidad, pues lo relevante es no haber sido notificado de una OI.

¿Se comparten las afirmaciones planteadas?

No existe impedimento en que el Organismo desarrolle tareas de verificación y fiscalización a un contribuyente comprendiendo incluso un impuesto y período cuyo vencimiento para la obligación de presentación y pago aun no haya ocurrido. Por su parte, si el vencimiento general para el pago de la obligación no operó, no se verificaría la falta de ingreso determinante de una infracción material, sin perjuicio de los efectos propios de la declaración presentada en forma anticipada en los términos del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Tributario no excluye de sus términos a la rectificación de la declaración jurada que se haga cuando la original había sido presentada en cero, lo anterior en la medida que el contribuyente cumpla con las condiciones que exige (no reincidente por infracciones materiales y presentación de la rectificativa en forma previa a la notificación de la O.I.).

El artículo 49 de la Ley de Procedimiento Tributario no exige espontaneidad en los términos del artículo 113; lo que no implica dejar de considerar los supuestos - admitidos por la ley - en los términos del segundo artículo agregado a continuación del art. 36 de la LPT, según las definiciones de la reglamentación que se dicte.

6. **Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo (Artículo 8 inciso d) y f) Ley 11.683 modificado por Ley 27.430)**

Artículo 8 Inc. d): La ley establece la responsabilidad de los agentes de percepción por el tributo dejado de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la AFIP “si no acreditare que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen”.

Teniendo en cuenta que una norma similar rige en el ámbito provincial consideramos que debería autorizarse un criterio similar al adoptado por ARBA en el Informe N° 208/06 a fin de demostrar el pago del impuesto por parte del contribuyente no percibido.

Tratándose de una cuestión de hecho y prueba que puede comprender regímenes de percepción diversos de distintos impuestos no corresponde establecer pautas generales pues - en principio - corresponderá atender a las características de cada gravamen. Lo anterior, sin abrir juicio respecto del antecedente de ARBA aludido.

Artículo 8 Inc. f): El texto legal incorporado a la ley 27.430 ha tomado las conclusiones de la CSJN en la causa Lavezzari José Luis donde exigió para responsabilizar al tercero que hubiera una resolución sancionatoria respecto al contribuyente principal. En cambio en el texto de la ley dice “siempre que se haya aplicado la sanción...”.

Debería definirse el criterio a aplicar a fin de respetar el objetivo tenido a la vista por el legislador.

La referencia de la ley a que se haya aplicado sanción se corresponde con que hubiera recaído resolución sancionatoria, pues presupone la previa sustanciación sumarial respecto del deudor principal en los términos del artículo 70 y cc. de la LPT.

7. Declaraciones juradas rectificativas (art. 13 Ley 11.683).

7.1. Rectificativas en menos:

Si la rectificativa se presenta antes del vencimiento general ¿Enquadra en la exigencia?

Cuando se trate de errores de concepto, en tanto la declaración jurada rectificativa – con los límites previstos en el segundo párrafo de la norma - se presente hasta el quinto día hábil administrativo – inclusive - del vencimiento, su presentación podrá encuadrar dentro de la norma. La presentación de la declaración jurada, aun antes del vencimiento general, deriva en la responsabilidad del declarante en los términos del artículo 13, pues es el acto de presentación y su contenido los que determinan esa responsabilidad. De manera que las limitaciones o exigencias para las rectificativas en menos también aplican respecto las declaraciones juradas anticipadas.

7.2. Si la rectificativa aumenta el quebranto original sea por error de cálculo o material ¿Se aplica la norma?

Bajo el entendimiento que se consulta respecto de rectificativas que incrementan quebrantos originariamente declarados sin saldos de impuesto a ingresar, cabe señalar que para su impugnación por parte del Fisco cabe seguir el procedimiento de determinación de oficio, no resultando de aplicación lo relativo a las rectificativas en menos previsto en el artículo 13 de la LPT.

II. REGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Extinción de la acción penal por pago de las obligaciones tributarias (art. 16)

De la nueva norma legal, surge el siguiente tema respecto de la interpretación de la cancelación en forma incondicional y total de las obligaciones.

Según nuestro criterio, caben aquí los planes de pagos dispuestos por la AFIP, en cuyo caso se ha de requerir la cancelación total de las cuotas.

Por otra parte, se requiere la cancelación total de las deudas de capital más los respectivos intereses.

La inclusión de la deuda en un plan de pagos no satisface el requisito, en tanto la deuda no esté cancelada antes de los momentos fijados por la ley.

Se entiende que la sustitución del término “regularización” por el de “cancelación incondicional y total” de las obligaciones “evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente”, sumado a la fijación del tiempo en que tales extremos deben estar cumplidos, traduce un cambio de fondo en la conceptualización de las condiciones bajo las cuales resulta admisible la extinción de la acción penal o la dispensa de formular denuncia penal por parte del Fisco.

En ese marco, del mero acogimiento y cumplimiento sucesivo de las cuotas de las facilidades - sin cancelación total de la deuda - no se extrae el beneficio extintivo.

III. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría de fuente argentina. Procedencia deducción de gastos de alquiler

Un jugador de fútbol profesional que reside en la CABA celebra un contrato de trabajo en relación de dependencia con una entidad deportiva del interior del país.

Consiguientemente, el hecho de tener que radicarse en otra ciudad le implica incurrir en un gasto adicional por el pago de alquileres de su nueva vivienda.

Dado que el profesional se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias se consulta si la totalidad de las sumas abonadas en concepto de alquileres resultan deducibles en la determinación del gravamen.

Entendemos que en el caso planteado el gasto de alquileres encuadra dentro de las previsiones del artículo 80 de la ley del impuesto a las ganancias dado que el mismo es necesario para poder obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, siendo procedente su deducción de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

¿Se comparte el criterio?

Puesto que se trataría de un contrato de relación de dependencia, los alquileres deducibles son aquellos que prevé el inciso i) del artículo 81 LIG, con el límite y la condición allí establecidos, y no son de aplicación las deducciones generales del artículo 80.

2. Sociedad por acciones simplificada

¿Cuál es el criterio a aplicar respecto del tratamiento fiscal de tales sociedades con anterioridad a la reforma de la ley 27430?

Las sociedades por acciones simplificadas estaban comprendidas por el inciso b) del artículo 49 vigente antes de la reforma producida por la Ley N° 27.430.

IV. LEY 27.260. BLANQUEO Y MORATORIA

Ley 27.260, requisito establecido en el artículo 38 último párrafo. Imposibilidad de cumplimiento.

Se plantean los siguientes casos:

1. Una persona humana blanqueó a su nombre, por art 38, unos inmuebles que estaban a nombre de una SA. Antes de poder hacer la escritura traslativa que plantea la norma, el contribuyente que blanqueó falleció. Se comenzó la sucesión, pero los escribanos se niegan a hacer la escritura si antes no está la declaratoria de herederos, que no va a salir antes del voto de la DDJJ 2017. Es un caso de fuerza mayor.

¿Qué solución se provee para esta situación?

Se estima que es una situación muy casuística y que corresponderá ser evaluada por el área competente de conformidad a los elementos que acrediten el cumplimiento oportuno de los requisitos previstos por la normativa y asimismo de las circunstancias que permitan encuadrar el caso como fortuito o de fuerza mayor. Acreditados dichos extremos no deberá considerarse decaído el régimen.

2. Es el caso de inmuebles y/o automotores inscriptos en los Registros respectivos a nombre de dos cónyuges, donde solamente uno de ellos efectuó el sinceramiento del 100% a su nombre, en tanto que el cónyuge que no sincera prestó conformidad. El problema que se suscita es que el sincerante se ve imposibilitado de cumplir con lo estipulado en el último párrafo del artículo 38 de la Ley 27.260, debido a que dicha transmisión de dominio no resultaría permitida entre cónyuges, en los casos de existir comunidad de bienes gananciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.002 inciso d) del nuevo Código Civil y Comercial.

¿Cómo se debe proceder en estos casos?

Respecto al planteo formulado se transcribe a continuación una respuesta publicada en el sitio de preguntas frecuentes del Organismo.

ID 21120297

Un inmueble cuya escritura contempla que el mismo ha sido adquirido por uno de los titulares casado con el otro, ¿debería entenderse que si el segundo exterioriza el 100% del bien correspondería que el cónyuge a quien se menciona como titular principal confirme dicha exteriorización? En este caso, ¿el inmueble deberá ser transferido a nombre del declarante de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 38 de la Ley 27260? ¿Dicha transferencia se contradice

con lo establecido por el artículo 1002 inciso d) del Capítulo 4 (INCAPACIDAD E INHABILIDAD PARA CONTRATAR) del Título II del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación? En caso de aplicar dicha limitación, ¿el ciudadano no podría acceder a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia?
03/11/2016 12:00:00 a.m.

La exteriorización voluntaria y excepcional de tenencia de moneda y demás bienes en el marco del Título I del Libro II de la Ley 27.260 requiere para gozar de los beneficios previstos en citado Título, la confirmación por parte del otro cónyuge y el cambio de titularidad antes del vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2017 (conf. Art. 38 de la Ley 27.260 y art. 10 de la RG 3919/16 citados). Ello no se contradice con lo dispuesto en el Código Civil toda vez que la titularidad y registración a nombre de uno de los cónyuges no priva al bien de su carácter de ganancial - por haber sido adquirido durante el matrimonio por uno de los cónyuges - y la aplicación a su respecto de las normas sobre Régimen patrimonial del matrimonio - Régimen de comunidad del Código de fondo.

3. Un contribuyente sinceró a nombre de la hija un inmueble en Uruguay que estaba inscripto registralmente a nombre del padre. Planteada una cuestión de esa índole en el "ESPACIO DE DIÁLOGO AFIP - CPCECABA Acta Nro 11- 23-Feb-2017, en la Sección TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES, LEY 27260 – BLANQUEO Y MORATORIA, en la pregunta 5- Inmueble inscripto en condominio por ambos cónyuges", la respuesta de AFIP fue que "En caso de que exista una colisión de la norma Argentina con la de otros países, cuando se trate de bienes inmuebles ubicados en el exterior donde el registro inmobiliario extranjero cuyo accionar debe ajustarse a la legislación vigente en el lugar donde se encuentran los bienes, no acepte el cambio de titularidad exigido por la Ley 27.260, deberá el declarante acreditar dicha circunstancia con documentación fehaciente emitida por la autoridad registral del país donde se encuentra el bien (v.g. resolución denegatoria de inscripción basada en la normativa local)".

Por averiguaciones realizadas en numerosos casos se ha llegado a la conclusión que la autoridad registral de Uruguay no está dispuesta a emitir por sí tal documentación.

¿Sería suficiente que el escribano actuante en ese país deje constancia de tal circunstancia?

Se estima que es una situación muy casuística y que corresponderá ser evaluada por el área competente en cada caso particular, de conformidad a los elementos que acrediten el cumplimiento oportuno de los requisitos previstos por la normativa y asimismo de las circunstancias que involucren el caso.

V. LEY Nº 27.264 – RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Cómputo del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias. Límite

En relación al beneficio del cómputo del 100% del impuesto sobre los débitos y créditos establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 27.264 y atento a la limitación dispuesta por la normativa que establece que: "En el supuesto de resultar un remanente no computado a cuenta del Impuesto a las Ganancias, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, salvo aquel importe que hubiera podido trasladar de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones"; se desea conocer si el cómputo del impuesto al 100%:

- a) ¿deberá ir haciéndose por orden cronológico, es decir hasta agotar tanto el débito como el crédito del mes más antiguo y así sucesivamente?, o por el contrario,
- b) ¿puede computarse contra el saldo de DDJJ el 100% del impuesto al débito y trasladar en su caso a ejercicios futuros el 34% del impuesto al crédito del ejercicio actual?

El primer párrafo del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 1101/2016, dispone que el beneficio previsto en la Ley N° 27.264, motivo de consulta, comprende el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual en curso.

El tercer párrafo del mismo artículo establece que en el supuesto de resultar un remanente no computado a cuenta del Impuesto a las Ganancias, no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, salvo aquel importe que hubiera podido trasladar de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo del 2001 y sus modificaciones. Disposición similar contiene el artículo 1° de la R.G. N° 3946 (AFIP).

Se observa, en consecuencia, que el contribuyente debe realizar en primer término el cómputo que el régimen promocional autoriza -100% o 50%, según el caso, del impuesto sobre los créditos y débitos del período fiscal- y, si quedara un remanente sin computar del 34% del impuesto sobre los créditos, podrá ser trasladado de acuerdo con lo establecido por el mencionado artículo 13.

El 7 de mayo de 2018 se publicó en el B.O el Decreto 409 que sustituye el artículo mencionado precedentemente, surtiendo efectos para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

VI. REVALUO IMPOSITIVO

Reforma Tributaria Ley 27.430. Tratamiento en el Impuesto sobre los Bienes Personales de los bienes revaluados

El artículo 291 de la Ley 27.430 establece que la ganancia generada por el importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias, así como que el importe del revalúo no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

No se hace referencia alguna al tratamiento del Revalúo en el Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando por ejemplo tratándose de una explotación unipersonal podría realizarse el revalúo de bienes e incidir en el impuesto, por lo que se consulta si el mismo ¿Resulta computable a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales?

La ley no lo excluye y la reglamentación no ha aclarado nada al respecto o sea que el mismo resulta computable a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales.

VII. MONOTRIBUTO

1. Monotributo. Ley 26.565 Artículo 40 y RG AFIP 2746 artículo 32. Opción de no ingresar el componente previsional de la cuota del monotributo, El caso de los empleados de casas particulares.

Según surge de la Ley 26.565 en su art. 40, y en el art. 32 de la RG AFIP 2.746, se encuentran exceptuados de ingresar las cotizaciones al régimen de la seguridad social, entre otros, los sujetos que simultáneamente se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Se consulta si aplica idéntico tratamiento a los empleados de casas particulares que a los empleados en relación de dependencia, respecto de la opción de no ingresar el componente previsional correspondiente a la cuota del monotributo por el desarrollo de otras actividades.

A partir de la Ley 26.844 los trabajadores del Régimen de Casas Particulares son “dependientes”. De acuerdo al art. 40 del Anexo a la Ley 24.977 y sus modificaciones, quedan eximidos de ingresar el componente previsional “... los sujetos que - simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al RS- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional”.

2. Reforma Tributaria Ley 27.430. Sociedades de hecho e irregulares (cap. I, sección IV Ley 19550)

La Ley 27.430 a través de su Título V, modifica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sustituyéndose el texto del artículo 2º de forma tal que a partir de la entrada en vigencia de la norma, no serán considerados sujetos del Régimen las Sociedades de Hecho y las irregulares (Cap. I, Sección IV de la Ley 19.550) las que hasta la reforma podían encuadrar en el mismo - en la medida que tuvieran un máximo de 3 socios.

Se consulta ¿si está previsto reglamentar algún tipo de transición especial para aquellas sociedades que estuvieren actualmente revistiendo como sujetos del Régimen Simplificado?

Se hace presente que a partir del 01/06/18, conforme lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 27.430, no se encuentran incluidas en el RS las sociedades de ningún tipo. Tampoco se consideran actividades comprendidas en el RS el ejercicio de dirección, administración o conducción de sociedades.

En tal sentido las sociedades monotributistas y sus socios, en tanto se encuentren inscriptos en el RS exclusivamente por la actividad que desempeñan en la sociedad, a partir de la fecha indicada, deberían inscribirse en el Régimen General (incluido el Régimen Autónomo).

3. Reforma Tributaria Ley 27.430. Condominios

En concordancia con lo explicitado en la consulta anterior, referido a la exclusión a partir de la Reforma introducida por la Ley 27.430 de las sociedades de hecho e irregulares, como sujetos del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, y atento a que la nueva redacción del artículo 2º no hace referencia alguna a los Condominios, resulta necesario conocer cómo quedarán los mismos respecto al Régimen.

Recordamos que el articulado de la Ley antes de la reforma tampoco se refería a los condominios, siendo el Decreto Reglamentario 1/2010 a través de su artículo 5º párrafo 2º el que disponía que: “De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)...”

Atento a la exclusión de las sociedades del Régimen, se consulta si está previsto a través de la norma reglamentaria aclarar la situación de los condominios, ya que en la práctica existen numerosos casos de inmuebles recibidos por herencia, siendo el condominio el sujeto típico que interviene en la locación de los mismos.

Conforme lo previsto en el Decreto N° 1/2010 los condominios reciben igual tratamiento que el de las sociedades adheridas al RS. Considerando que dicha equiparación se encuentra prevista en el Decreto reglamentario, no sería AFIP quien tendría a su cargo formular la aclaración reglamentaria solicitada, sino que debería ser objeto de la necesaria modificación del citado Decreto.

Por tal motivo no estaríamos en condiciones de anticipar el tratamiento que recibirán mediante la modificación de la mencionada reglamentación.

MIEMBROS PARTICIPANTES

· **AFIP-DGI:** Dres. Roberto Sericano (AFIP), Eduardo Carbone (AFIP), Adela Flores (DI CTEF), Lucía Cusumano (DI CETEF), Adrián Groppoli (DI ATEC) Marcelo Nieto (DI ALIR), Claudio Burtin (DI ALIR), Daniela Bogucki (DI PyNR), Constanza Chiapperi (DE EVAS), Andrea Benitez (DE EVAS), Stella Maris Bianchini (DI ACOT), Greta Ozcoidi (DI PNSC), María Eugenia Ciarloni (DI ACIU).

CPCECABA: Dres. Armando Lorenzo, José Bugueiro, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan, Marcos Verdún y Adriana Gutiérrez.